



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 11001 33 37 042 **2017-00124-00.**
Accionante: DAIMLER COLOMBIA SAS
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
Referencia: **Recurso de Apelación**

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Fundación Hospital Santa Matilde en contra del auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual requiere a las partes.

II. ANTECEDENTES

a) DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

DAIMLER S.A., actuando mediante apoderado y en ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá No. DV 2013 2014 53; así también solicita se condene al pago de los gastos incurridos en el proceso e intereses moratoria ocasionados.

Como hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones, el apoderado de la parte actora manifiesta que en el 2013 DAIMLER importó varios vehículos originarios de Estados Unidos, al momento de la nacionalización se liquidó y cancelo 35% por arancel y 16% por IVA.

Que mediante radicado No. 00544 del 17 de enero de 2014, la parte actora solicito a la DIAN expedir Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución sobre la declaración de importación.

Destaca que el 29 de marzo de 2016, la DIAN solicitó a DAIMLER que allegara las fichas técnicas de ciertas referencias de las mercancías objeto de la solicitud de liquidación oficial para efectos de devolución, que no se contestaron en tiempo.

Manifiesta que mediante resolución 1-03-241-201-654-0-1876 del 22 de noviembre de 2016, la DIAN negó la solicitud de liquidación oficial. Contra esta decisión, DAIMLER

interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto el 24 de abril de 2017 mediante Resolución 0412.

b) DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL DESPACHO

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, el Despacho dispuso la admisión de la demanda, por tanto ordenó la notificación de la demanda a los involucrados.

DAIMLER realizó reforma de la demanda, mediante memorial presentado por su apoderado, solicitó la adición de los numerales 1º y Cargo Tercero del Concepto de Violación.

La reforma solicitada fue rechazada por el Despacho por incumplimiento de los requisitos fijados en la ley.

c) DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 5 de febrero de 2018, DAIMLER interpuso recurso de apelación contra auto que rechaza la reforma a la demanda, el cual fue notificado por estado el 31 de enero de 2018.

El motivo de inconformidad esgrimido por la demandante es:

"Honorable magistrado, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá considera que la reforma del escrito de demanda, en el que se incluyeron nuevas pretensiones, denominadas "segundas pretensiones subsidiarias" son exactamente iguales a las denominadas "primeras pretensiones subsidiarias" (...)

Nosotros creemos que lo expuesto por la juez no es cierto. Frente a lo contenido en la cita, es claro que las pretensiones primeras subsidiarias no son exactamente iguales a las segundas pretensiones subsidiarias. Tal consideración se realiza teniendo en cuenta la definición de la palabra exacta (...)

(...)

*Al realizar una detenida lectura del cuadro comparativo, es evidente que las mismas no son literalmente iguales, pues en la pretensión primera de las primeras subsidiarias se solicita la declaratoria de nulidad de la resolución 1876 de 22 de noviembre de 2016; **en razón a la pérdida de competencia temporal para expedir la resolución.***

A su vez, en las segundas subsidiarias se pide simplemente que se declare la nulidad de la resolución 1876 de 22 de noviembre de 2016, por las razones de derecho diferentes a la pérdida de competencia temporal para expedir la resolución

[...]"

III. CONSIDERACIONES

El precepto 243 CPACA, establece:

"ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decrete las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente"*

IV. CASO CONCRETO

Pues bien, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

Del artículo 243 del CPACA que fue transcrito en acápite anterior, es posible concluir, sin ninguna duda, que este contempla la posibilidad de recurrir en apelación los autos que rechazan la demanda, pero no de aquellos que rechazan la reforma de la misma.

Ahora, es cierto que en proveído del 16 de junio de 2016, el Consejo de Estado –en el que la parte actora se fundó para interponer la apelación –establece que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de este recurso; sin embargo, lo señalado por el Consejo de Estado se dió bajo el presupuesto del medio de control de la *Nulidad Electoral*, no el de nulidad y restablecimiento del derecho, que es lo que atañe al proceso en referencia, y es que al respecto el Consejo de Estado indica:

"[...]

La figura de la reforma de la demanda está regulada de manera especial en materia electoral en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

(...)

Según se tiene, el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó el recurso en mención con base en lo establecido en el último aparte de la norma en cita el cual señala que "[c]ontra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso alguno".

Para el *a quo* la referida expresión incluye todas las formas posibles en que se puede proveer sobre la admisión de la demanda, esto es: la admisión propiamente dicha, la inadmisión y el rechazo.

Sin embargo, esta Sala se aparta de dicha interpretación bajo el entendido de que la expresión en comento debe limitarse a los eventos de admisión e inadmisión de la reforma de la demanda por las siguientes razones:

En primer lugar, en criterio de esta Sección el rechazo de la reforma de la demanda implica *per se* un rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la reforma de la demanda constituye una oportunidad para que la parte actora adicione, aclare o modifique su demanda inicial, por lo que ha de entenderse

que ésta al final hace parte de la demanda como tal, y por ende, debe sufrir la misma suerte de la principal y recibir el mismo tratamiento de aquella.

Esto implica que frente a las decisiones que se adopten sobre la reforma de la demanda procedan los mismos recursos que pueden interponerse contra las providencias que se profieran a la hora de proveer sobre la demanda, salvo que exista norma especial, como el caso de su admisión y la última parte del artículo 278 antes referenciado.

En tales condiciones, el hecho de que se rechace la reforma de la demanda o parte de ella implica –como se dijo– que se rechace la demanda misma en forma parcial y en consecuencia, que esa decisión sea susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el auto de rechazo de la demanda electoral es apelable.

Adicionalmente, se tiene que en el caso concreto la causa del rechazo de la reforma de la demanda fue la incorporación de cargos nuevos no planteados en el término de caducidad, aspecto éste que repercute directamente en la integridad de la demanda y por ende, confirma lo expuesto con anterioridad sobre la procedencia del recurso de apelación en estos eventos.

En segundo lugar, encuentra la Sala que el legislador en materia electoral trató en forma diferenciada las figuras de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y los recursos procedentes frente a cada una de las figuras.

Es así como en el referido artículo 276 dispuso:

(...)

Conforme con lo anterior y de la lectura general de las normas que rigen el procedimiento en materia electoral es dable deducir que si el legislador hubiera querido establecer que contra el auto que rechaza la reforma de la demanda no procedía recurso alguno, así lo hubiera establecido de manera expresa y no sólo se hubiera limitado, como lo hizo, a precisar que la decisión de **admisión** de la reforma de la demanda no es susceptible de ser recurrida.

(...)

No ocurre lo mismo con la decisión de rechazo, que como se dijo, compromete directamente a la demanda y cuya revisión vía apelación, reposición o súplica, –según el caso– constituye una garantía no sólo para los intereses de los demandantes sino para la conservación del ordenamiento jurídico en general que es el que en últimas se busca preservar a través de este tipo de medios de control de orden público”¹

De lo anterior, se infiere que el recurso de apelación contra la reforma de la demanda solo procede en casos específicos en los que de no ser admitido, la integridad de la demanda se estaría afectando, lo cual no sucede en el caso.

Asimismo, en pronunciamiento reciente el H. Consejo de Estado advierte:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. CP. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C. 16 de junio de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00100-01(Q)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001 33 37 042 2017 00124 00

Resuelve recurso

"Ahora, es cierto que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso -en el que la parte actora se fundó para interponer la apelación- establece que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de dicho recurso; sin embargo, tal regulación no resulta aplicable en el trámite de un proceso contencioso administrativo, máxime que, según lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo 243 del C.P.A.C.A., la apelación solo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Así las cosas, se concluye que el auto que niega la reforma de la demanda no es susceptible del recurso de apelación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se rechazará, por improcedente, el interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2016."²

Como puede observarse, en contra de la decisión que rechaza la reforma a la demanda, el apoderado de la parte actora de la entidad debía interponer recurso de reposición, ya que la decisión no se enmarca dentro del listado de autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, así como tampoco se encuentra dentro del marco de *nulidad electoral*.

Pese a lo anterior, conforme el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso -en adelante CGP, dispone que *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.³

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda se reformó con miras a agregar *Pretensiones Segundas Subsidiarias* y acápite denominado *Violación al debido proceso por vicio de nulidad de la decisión de fondo*.

Dado lo anterior, resulta necesario estudiar el contenido del artículo 226 del CPACA norma que dispone:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)"

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal por el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, mediante solicitud en la que podrá referirse a las partes, pretensiones, hechos o pruebas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C. 10 de julio de dos mil diecisiete 2017. Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00109-01(58020)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá. 24 de noviembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01135-01

Ahora, de conformidad con el artículo citado, el apoderado de la parte actora reforma la demanda, la cual se refiere a las pretensiones y concepto de violación, aspectos que se vendrán a estudiar a continuación.

a) PRETENSIONES.

Al respecto la demandante indica que las pretensiones primeras subsidiarias y segundas subsidiarias se diferencian frente al numeral primero ya que (...) *en la pretensión primera de las primeras subsidiarias se solicita la declaratoria de nulidad de la resolución 1876 de 22 de noviembre de 2016; en razón a la pérdida de competencia temporal para expedir la resolución.* Mientras que las segundas subsidiarias piden *simplemente que se declare la nulidad de la resolución 1876 de 22 de noviembre de 2016, por las razones de derecho diferentes a la pérdida de competencia temporal para expedir la resolución.*

Ahora bien, los presupuestos materiales de la pretensión son los que se debe examinar y evaluar al momento de determinar la sentencia el Juez, siendo elementos referentes a la estimación o desestimación del derecho reclamado o eventual violación del derecho subjetivo alegado por el demandante⁴.

Por tanto, la adición de pretensiones segundas subsidiarias en el entendido de que su reconocimiento no está atado a la configuración de pérdida de competencia temporal para expedir un acto administrativo, se encuentra necesario y congruente por lo que se repone lo dictado mediante 30 de enero de 2018, respecto a las pretensiones.

b) CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Respecto al punto, el apoderado de la parte actora indica lo siguiente:

"Contrario a lo que piensa el Juzgado 42 administrativo de Bogotá, el fundamento jurídico "violación al debido proceso por vicio de nulidad de la decisión de fondo", no es en estricto sentido, un cargo adicionada, o nuevo. Contrario a lo que podría interpretarse al leer dicho acápite, la técnica de redacción utilizada por el suscrito apoderado buscaba reforzar, o mejor, explicar la reforma realizada a los hechos, en los cuales se mencionó que en este caso existió una pérdida de competencia temporal por parte de quien profirió una de las resoluciones acusada"

Ahora bien, esta adición se encuentra unida a las pretensiones de las cuales se busca ser adicionada.

Como quiera que se demuestra su necesidad, ya que sin ella la pretensión subsidiaria primera se encuentra sin asidero jurídico para prosperar, actuando como refuerzo al derecho subjetivo vulnerado, encuentra el Despacho precedente reponer.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02069-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001 33 37 042 2017 00124 00

Resuelve recurso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la apelación interpuesta contra el auto de 30 de enero de 2018 (fls. 92 y 93), por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO.- REPONER el auto de 30 de enero de 2018 (fls. 92 y 93), por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda y, en consecuencia **ACEPTAR** la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión, corriendo traslado de la reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y su reforma de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

SEXTO.- Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.	
 ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR Secretaria	

GCN

¹Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **22 FEB. 2018** en la página web www.ramajudicial.gov.co. Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria.

8100 2018

8100 2018